

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00804 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Miryam Mejia Duran

Accionada: ARL Suramericana.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que se encuentra afiliada a la EPS suramericana donde fue diagnosticada con “*Síndrome del manguito rotatorio bilateral*”.
- Manifiesta la accionante que el 06 de julio de 2022, radico en la sucursal de la entidad Suramericana de la calle 26 solicitando:
 - ✓ Que la entidad de riegos laborales ARL Suramericana califique su pérdida de capacidad laboral, ya que la accionante ha laborado en ocupación servicios generales.
 - ✓ El diagnóstico fue adquirido por su ocupación laboral y necesitamos saber si es enfermedad laboral o profesional, común.
 - ✓ De los anterior especificar la razón u origen del dictamen dado por la calificación.

- ✓ Fijar fecha y hora para la cita de calificación de pérdida y capacidad laboral.
- Expone que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la parte accionada no ha emitido respuesta alguna.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Myriam Mejia Duran el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal del Suramericana dar respuesta a la solicitud referida anteriormente, dirigida el 06 de julio de 2022

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada ARL Suramericana, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

ARL Suramericana

En el término concedido por el despacho, **la parte accionada guardó silencio**, pese a ser notificada en debida forma tal y como consta en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una Administradora de Riesgos Profesionales regido por el derecho privado, sobre el que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y los escritos de contestación radicados en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de Myriam Mejia Duran frente a la solicitud radicada presencialmente ante la ARL Suramericana el 06 de julio de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar -en concreto- el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

Entendiéndose que se vulnera ese derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Acorde con lo anterior, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, de manera presencial en la oficina calle 26 de la entidad Suramericana, la aquí tutelante radicó en la entidad -el 06 de julio de 2022- petición encaminada a obtener la *Calificación por perdida y capacidad laboral*, a la que aduce tener derecho, acorde con lo establecido en la Ley **1562 DE 2012** y el Decreto 1295 DE 1994.

Aspecto sobre el cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, la sociedad tutelada -como directa receptora de la solicitud- cuenta con la obligación de materializar tal acto en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, cuyo inciso 1º estipula:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el artículo 33 de la misma legislación señaló que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.6. Ahora bien, comportando aquella petición, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, emerge en cabeza de su personal la responsabilidad de contestar oportunamente Su

contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Máxime que con la solicitud se buscan satisfacer derechos distintos de raigambre constitucional, tales como la salud, seguridad social y debido proceso.

4.7. Seguidamente, sobre tal comprobación se advierte que la accionada no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, ni se demostró en el acervo recaudado que esta haya emitido contestación a la solicitud erigida bajo el derecho de petición a la accionante.

Lo cual, en virtud del principio de veracidad, conduce, indefectiblemente, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones del escrito genitor de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo posible establecer certeza en los supuestos fácticos atinentes a la recepción, por parte de la accionada, del derecho de petición de fecha 06 de julio de 2022, y a la ausencia de respuesta de fondo, clara y congruente a las invocaciones allí formuladas, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.

4.8. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo a tal prerrogativa, es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la ARL Suramericana accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, en la cual se amparará el derecho fundamental de petición deprecado por el actor, presumiendo la veracidad de su solicitud, al no obtener respuesta de la entidad bancaria accionada.

III. DECISIÓN

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por **MIRIAM MEJIA DURAN** contra el **ARL SURAMERICANA**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ARL SURAMERICANA**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevada en sus instalaciones por la señora **MIRYAM MEJIA DURAN** el 06 de julio de 2022.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho sujeto de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ